

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio ocho (08) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 012
DEMANDANTE	YESSICA LORENA USUGA ZAPATA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA E.S.P. S.A.S.
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00036-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 154 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUIERE PRUEBA
DECISIÓN	ORDENA REQUERIMIENTO PRUEBA

Sería del caso dejar en firme la fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 11/07/2022, dentro del proceso de la referencia, sino se observara por parte del despacho, en virtud del análisis de las pruebas allegadas al plenario, específicamente, que existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión, recordando que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio, (art 54 del C.P.T Y S.S), por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, se decreta, lo siguiente:

ORDENAR a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA E.S.P.S.A.S., que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, REMITA con destino al expediente:

- a) ACTA DE CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA. E.S.P.S.A.S.,.
- b) los correspondiente ESATUTOS que la rigen.

Es de advertir, que el no cumplimiento a lo ya ordenado y las respuestas evasivas respecto de lo mismo, darán lugar a la sanción del numeral 3, artículo 44 C.G.P., a más de la lealtad procesal que le asiste a las partes conforme lo dispuesto en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P.

Por Secretaría súrtase lo pertinente, librándose la comunicación de ley y haciéndose las advertencias de ley en caso de incumplimiento a lo acá ordenado.

Fundamento de lo indicado resulta ser, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-964 de 2014 con ponencia de la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, donde tajantemente se enfatizó: "...Se concluye que los deberes del juez laboral y de la seguridad social, en virtud del papel de guardián de los derechos fundamentales (dentro de los cuales se incluyen el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa), son

mucho más rigurosos en cuanto a su postura activa frente al proceso, en tanto debe garantizar mediante el ejercicio de todos los poderes que detenta, la efectividad de los derechos de las partes, ya sea requiriéndolas para el cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponde asumir, o bien acudiendo al decreto de prueba de oficio. En el proceso laboral y de la seguridad social el juez debe velar por la realización efectiva de la justicia, en pro de los derechos sustanciales del ciudadano. Por ende, no es admisible una postura pasiva del juez frente aquellas situaciones en las que debe adoptar las medidas pertinentes para buscar la verdad de los hechos y alcanzar la justicia material, más aún cuando dicho deber está en sintonía con la función judicial en perspectiva de protección de los derechos fundamentales de las partes, cuya impronta es evidente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social..."

Por ende, no se llevará a cabo la audiencia programada, y conforme con la disponibilidad de la agenda del despacho, la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, **además de contar solo con dos empleados**, se dará prioridad a la misma, la agenda ya que se encuentran programadas audiencias hasta el mes de FEBRERO DE 2023 y avanza, se fija como fecha y hora para incorporación de la documental pedida, instrucción y juzgamiento, el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**,

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bcac92c2a281063d19373594d9daf01ec26b898cddc32bd845afcc1ec73749**

Documento generado en 08/07/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), Julio Ocho (08) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL POR ACOSO LABORAL NO. 014
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADOS	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA YAHRA KATIUCHKA CELIA ARENAS LUIS DAVID NARANJO PINEDA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 155 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUIERE PARTE DEMANDADA Y APODERADO PARTE DEMANDANTE
DECISIÓN	REQUERIMIENTO

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio proferido el 10 de diciembre de 2021 por este despacho Judicial, como tampoco el cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, en el cual se ordenó aportar las NOTIFICACIONES PARA PROCEDER A FIJAR NUEVA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL ART. 13 DE LA LEY 1010 DEL 23 DE ENERO DE 2006, lo anterior a los litisconsorcios necesarios constituidos por parte del despacho en el auto admisorio referido, ingenieros YAHRA KATIUCHKA CELIS ARENAS y LUIS DAVID NARANJO PINEDA, quienes se extrae de la demanda laboran en la empresa CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se ORDENA oficiar a la EMPRESA CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITA con destino al expediente lo siguiente: las direcciones físicas, electrónicas, numero celular, o cualquier dato que posea en su base de datos acerca de la ubicación de los ingenieros YAHRA KATIUCHKA CELIS ARENAS y LUIS DAVID NARANJO PINEDA, e informara cualquier situación particular que se presente respecto a los mencionados, esto es si ya no laboran para dicha empresa.

Así mismo, se requerirá de nuevo a la parte demandante con el fin que aporte las gestiones que ha realizado para el cumplimiento de dicha notificación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso especial, que tiene prelación.

De conformidad con la ley 2213 de 2022, en lo que respecta a las notificaciones personales, se transcribe:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Se concluye de lo anterior que deberá la parte demandante proceder con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente. En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se

entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos o cualquier otro medio efectivo, se programará audiencia de que trata el art 13 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, para escuchar la contestación de la demanda, y adelantar las restantes etapas allí previstas.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJ21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a.](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 11 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee8383a0fdbd9fd462e97b254c03ab9711a861c3e7eb352865818813e366c**

Documento generado en 08/07/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>